

Mandatos del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños

Ref.: AL MEX 9/2026

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

15 de junio de 2026

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, de conformidad con las resoluciones 53/4 y 53/9 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con las alegadas ejecuciones extrajudiciales por parte de integrantes de las fuerzas de seguridad de **Brando Arellano Cruz, Yanqui Kothán Gómez Peralta, Jesús Fernando Cruz Flores, [REDACTED] y Diego Alfredo Muñiz Fernández, así como la alegada ejecución extrajudicial de Fernando Daniel Hinojosa Herrera a manos de grupos criminales.**

Según la información recibida:

Caso de Brando Arellano Cruz:

El 19 de enero de 2024, a las 18.45 horas aproximadamente, Brando Arellano Cruz, de 18 años, salió del domicilio de su madre en el estado de Veracruz, informándole que acudiría al gimnasio y posteriormente a cenar.

A las 18.55 horas, el Sr. Arellano Cruz llamó a familiares desde su automóvil informándoles que algunos policías lo estarían persiguiendo. Estos le aconsejaron ir a casa de un familiar y que todos se encontrarían ahí. Entre las 18.57 horas y 18.58 horas, el Sr. Arellano Cruz llamó a otros familiares para informales de los sucesos.

Al llegar a la casa del familiar, el Sr. Arellano Cruz estacionó el auto, pero antes de apagarlo recibió dos proyectiles de arma de fuego que atravesaron la luneta trasera de su vehículo, los mismos que habrían impactado su cuello y espalda. Las detonaciones habrían sido presuntamente realizadas por tres agentes de la policía municipal que lo estaban persiguiendo.

Posteriormente, otros policías acudieron al lugar de los hechos, incluyendo al director de la policía municipal. Adicionalmente, vecinos de la zona se congregaron alrededor del vehículo expresando su enojo por lo sucedido.

El hecho habría ocurrido en un contexto de abusos policiales reiterados en el municipio, incluidas intimidaciones, detenciones arbitrarias y registros personales y de pertenencias sin orden judicial. El Sr. Arellano Cruz ya había

sido detenido previamente en dos ocasiones para revisiones y solicitudes de documentos sin justificación clara.

La Fiscalía General del Estado de Veracruz abrió una carpeta de investigación por homicidio calificado y otros delitos, y actualmente se encuentran en curso diversos procesos penales contra los policías presuntamente involucrados. El agente de la policía municipal que disparó el arma fue condenado a 40 años de prisión en julio de 2025. Otros elementos policiales, incluido el director de la policía municipal, continúan siendo objeto de procesos penales.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos inició un proceso de denuncia relativo a este caso.

Caso de Yanqui Kothán Gómez Peralta:

Yanqui Kothán Gómez Peralta es nacional de México de 23 años y estudiante de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, Guerrero. El 7 de marzo de 2024, se encontraba en su vehículo en la entrada de Chilpancingo con otros dos estudiantes, supuestamente viajando de Tixtla a Chilpancingo y habiéndose detenido para comprar cigarrillos, cuando tres policías estatales se aproximaron a bordo de dos motocicletas portando armas largas. Una de las motocicletas se detuvo frente a la camioneta y la otra detrás de ella. Dos de los policías se aproximaron a la ventanilla del piloto y del copiloto y los habrían increpado reprendieron, de manera arrogante e intimidante.

A las 20.30 horas, el Sr. Gómez Peralta habría intentado mover el vehículo en reversa cuando el policía que estaba junto a la puerta del piloto disparó en su dirección. El Sr. Gómez Peralta habría intentado dar una vuelta en “U” para huir, sin embargo, el mismo agente de policía habría disparado nuevamente contra el conductor. En ese momento, el vehículo se paró y los otros estudiantes se percataron de que el Sr. Gómez Peralta se encontraba gravemente herido, y falleció de sus heridas el 7 de marzo de 2024.

Después del evento, la Secretaría de Seguridad Pública de Guerrero publicó un mensaje en Facebook señalando que habían recibido “un reporte vía 911” sobre una alerta en el sistema del REPUVE relativo a un vehículo denunciado como robado y que los estudiantes habían disparado a la policía con armas de fuego, por lo que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública repelió la agresión. Adicionalmente, señalaron que habían encontrado armas, cartuchos, bolsas de una sustancia cristalina y cervezas dentro del vehículo del Sr. Gómez Peralta.

La Fiscalía General de la República abrió una carpeta de investigación y tres policías estatales fueron imputados. La acción penal se encuentra actualmente en curso.

El 28 de junio de 2024, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 159VG/2024, ordenando diversas medidas de reparación. La misma estableció que la policía no habría seguido los principios básicos en el uso de fuerza y habrían violado los derechos humanos del Sr. Gómez Peralta y personas asociadas.

Caso de Jesús Fernando Cruz Flores:

El 26 de abril de 2024, el Sr. Jesús Fernando Cruz Flores, de 25 años, se encontraba circulando por la vía pública en una camioneta Ford sobre la avenida Jesús Carranza, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, con una persona asociada, antes de percatarse que tres vehículos del ejército los estarían siguiendo.

En el cruce con la calle Maclovio Herrera, uno de los vehículos del ejército los chocó dos veces, causando que el Sr. Cruz Flores colisionara con el vehículo que venía adelante. Integrantes del ejército habrían disparado a los ocupantes del vehículo y sometido a golpes a la persona asociada. Adicionalmente, lo habrían obligado a inculparse por lo sucedido.

Durante el operativo, el Sr. Cruz Flores murió por una herida de bala que penetró en la región lumbar de su espalda. Al momento de la autopsia, su cuerpo también mostraba lesiones por contusión directa en la cabeza y abrasiones en la piel por arrastre.

Algunos de los militares involucrados en el operativo declararon que cuadras antes habían solicitado a la camioneta que disminuyera la velocidad, pero que su tripulante había actuado de manera “evasiva”. Asimismo, indicaron que el Sr. Cruz Flores había frenado de manera intempestiva, y que había fallecido al ser proyectado hacia el asfalto durante la colisión. Sin embargo, esta información no pudo ser comprobada.

El 26 de abril de 2024, la Fiscalía General de Tamaulipas abrió la carpeta de investigación 158/2024. No se cuenta con información sobre detenciones o procesos judiciales en este caso.

Caso de la niña [REDACTED]:

El 12 de octubre de 2024, a las 19.30 horas, [REDACTED], de 8 años, se desplazaba en un vehículo con un familiar con el propósito de recoger un uniforme escolar en Nuevo Laredo, Tamaulipas. En el camino comenzaron a escuchar tiros de bala.

En la esquina de la calle Orquídea con Río Bravo, en el fraccionamiento Palmares, un vehículo de la Guardia Nacional chocó contra el de ellas y comenzó a disparar indiscriminadamente tanto al coche de ellas como a otro vehículo que aparentemente estaban persiguiendo. Como consecuencia de los disparos, [REDACTED] habría sufrido una grave lesión en la cabeza.

El familiar de la niña pidió ayuda a gritos, pero un elemento de la Guardia Nacional se dirigió a ella con lenguaje ofensivo. Posteriormente, habría arribado personal del Ejército, que discutió con la Guardia Nacional y les habría reprochado haber disparado contra civiles. Más tarde, trasladaron a la niña, pero falleció esa misma tarde.

La Fiscalía General de Tamaulipas inició una carpeta de investigación sobre el caso. Además, existe una queja en proceso de investigación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Caso de Diego Alfredo Muñiz Fernández:

El 12 de octubre de 2024, Diego Alfredo Muñiz Fernández, de 18 años, salió de su domicilio en Nuevo Laredo, Tamaulipas, para pasar el fin de semana en la casa de un amigo. Sus familiares intentaron comunicarse con él entre las 18.00 y las 19.00 horas, sin éxito. Al no tener noticias de él, esa misma noche acudieron a la casa de su amigo, pero no encontraron a nadie. Posteriormente sus familiares supieron que, a cuatro cuadras de distancia, se había producido un enfrentamiento armado (el mismo incidente en el que falleció la niña de 8 años [REDACTED], caso supra).

Personas asociadas al Sr. Muñiz Fernández habrían emprendido una búsqueda en diferentes establecimientos, incluidos hospitales y servicios forenses para determinar su paradero, y solicitado apoyo de la Guardia Nacional y la Secretaría de la Defensa Nacional. Sin embargo, los agentes de dichas instituciones les habrían negado ayuda e información.

El 13 de octubre de 2024, los familiares del señor Muñiz Fernández fueron informados del ingreso de un cuerpo con características físicas similares a las suyas en una funeraria de carácter privado. La identificación preliminar fue realizada por los familiares mediante el reconocimiento de fotografías del cuerpo.

El 16 de octubre de 2024, el cuerpo del señor Muñiz Fernández fue entregado a sus familiares. Según los informes, presentaba la pierna derecha mutilada y fracturas en los dedos de la mano izquierda. Además, se les informó que el cuerpo había sido recibido con las manos atadas, los ojos vendados y con tres impactos de bala.

Se informa que una testigo presente en el incidente en el que murió la niña [REDACTED] informó a familiares de ella que había visto a la Guardia Nacional sacar al Sr. Muñiz Fernández de la cajuela del automóvil que aparentemente estaban persiguiendo durante dicho operativo, y dispararle.

Se informa que en la carpeta de investigación de la Fiscalía General de Tamaulipas sobre el caso de la niña [REDACTED], el Sr. Muñiz Fernández fue identificado como agresor en los hechos.

Caso de Fernando Daniel Hinojosa Herrera:

En diciembre de 2022, el Sr. Fernando Daniel Hinojosa Herrera, de 22 años, habría viajado a Monterrey para comenzar un nuevo trabajo, pero al llegar informó a sus familiares que el trabajo no era el que se le había prometido y que implicaba a personas peligrosas que le quitaron sus pertenencias, las cuales le exigieron dinero. Sus familiares reunieron el dinero necesario y realizaron varias transferencias siguiendo instrucciones de números desconocidos. Sin embargo,

tras transferir la suma correspondiente, no habrían podido comunicarse con el Sr. Hinojosa Herrera.

El 12 de enero de 2023, el cuerpo sin vida del Sr. Hinojosa Herrera fue encontrado al pie del monumento “Ciudad Mier Pueblo Mágico”, ubicado en el entronque del libramiento de Mier y el Libramiento Mex II a Nuevo Laredo, en Tamaulipas. Tras el hallazgo, la Fiscalía General de Tamaulipas realizó el levantamiento del cuerpo e inició una carpeta de investigación por el delito de homicidio doloso. También solicitó la realización de algunos peritajes, incluyendo la necropsia y la toma de muestra de ADN.

El cuerpo del Sr. Hinojosa Herrera fue registrado como no identificado. Adicionalmente, se informa que durante el peritaje se habría encontrado una cartulina junto al cuerpo con un mensaje escrito a mano por un presunto integrante de un grupo criminal acusando de manera directa a integrantes del ejército por el homicidio del Sr. Hinojosa Herrera y de otras personas que aparentemente habrían sido reclutadas por el grupo criminal.

Los familiares del Sr. Hinojosa Herrera acudieron a las instalaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina a pedir ayuda para localizarlo. Estos organismos les informaron que debían solicitarlo a la Fiscalía.

El 18 de enero de 2023, los familiares acudieron a la Fiscalía General de Campeche, Vice fiscalía general regional en Ciudad del Carmen. En este lugar no les recibirían la denuncia. Los oficiales de la fiscalía les habrían dicho que el Sr. Hinojosa Herrera los había estafado y se había “escapado”. Después de que los familiares insistieron, la fiscalía recibió la denuncia.

El 20 de enero de 2023, los familiares volvieron a acudir a la fiscalía con el objetivo de hablar con funcionarios de la fiscalía especializada de personas desaparecidas. Estos últimos intentaron establecer contacto con otras fiscalías, incluyendo la de Tamaulipas, para poder acelerar la búsqueda del Sr. Hinojosa Herrera. Ese mismo día los familiares fueron informados de la presencia de un cuerpo sin vida con las características del Sr. Hinojosa Herrera a disposición de la fiscalía en Mier.

A finales de enero de 2023, la familia confirmó la identidad del Sr. Hinojosa Herrera mediante las fotografías tomadas del cuerpo como parte de los peritajes iniciales.

El 13 de junio de 2023, el Ministerio Público de Tamaulipas recibió un reporte oficial sobre la confronta de huellas con el padrón del Instituto Nacional Electoral, confirmando que correspondían al Sr. Hinojosa Herrera.

El 24 de enero de 2024, el Ministerio Público solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la propia fiscalía que determinara la relación de parentesco entre el perfil genético del Sr. Hinojosa Herrera y sus familiares.

El 12 de marzo de 2024, los familiares citaron formalmente la diligencia de entrega de resultados de identificación y restitución del cuerpo. Debido al trato recibido y a las irregularidades observadas en el acceso a la información, estos tendrían desconfianza en los resultados del proceso de identificación.

La Fiscalía General de Tamaulipas inició una carpeta de investigación por el delito de homicidio doloso tras el hallazgo del cuerpo. No obstante, la investigación presentaría deficiencias significativas y, hasta la fecha, no se cuenta con información sobre personas detenidas en relación con los hechos.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por alegadas ejecuciones extrajudiciales de Brando Arellano Cruz, Yanqui Kothán Gómez Peralta, Jesús Fernando Cruz Flores, [REDACTED], [REDACTED], Diego Alfredo Muñoz Fernández y Fernando Daniel Hinojosa Herrera. Nos preocupa el patrón que indicaría un uso excesivo e indebido de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad, así como una supuesta falta de protección del derecho a la vida y la libertad y seguridad personal frente a casos de trata de personas. Asimismo, nos preocupa la presunta falta de investigaciones prontas y eficaces y las alegadas demoras en la búsqueda de personas desaparecidas.

De confirmarse las alegaciones recibidas, contravendrían numerosas normas y estándares internacionales de derechos humanos. En este sentido, quisiéramos destacar el deber del Estado de respetar, proteger y garantizar el derecho a la vida, el derecho a la libertad y seguridad personal, el derecho a la protección de la vida privada, la familia y el domicilio, la obligación de protección de los derechos del niño y de garantizar medidas especiales para su protección, y el derecho a defender los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por México el 23 de marzo de 1981, y en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990.

Ante la alegación del uso indiscriminado de fuerza letal sin una aparente amenaza inminente para la vida, reiteramos que el derecho a la vida es una norma de *jus cogens* y de derecho internacional consuetudinario aplicable en todo momento y en toda circunstancia y que toda medida excepcional debe estar establecida por ley y acompañada de salvaguardas institucionales efectivas destinadas a evitar la privación arbitraria de la vida. Destacamos que, de acuerdo con el derecho internacional, toda pérdida de vidas resultante del uso excesivo de la fuerza sin el estricto cumplimiento de los principios de necesidad y proporcionalidad constituye una privación arbitraria de la vida y, por lo tanto, es ilegal. Nos preocupa gravemente que las alegaciones recibidas indiquen que el uso de fuerza no cumple con las normas internacionales de derechos humanos.

Igualmente, quisiéramos recordar que las investigaciones y los enjuiciamientos de casos relativos a privaciones de la vida que pudieran ser ilícitas deberían llevarse a cabo de conformidad con las normas internacionales pertinentes, entre ellas el *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas*, y deben tener como objetivo asegurar que los responsables comparezcan ante la justicia, promover la rendición de cuentas y prevenir la impunidad, evitar la denegación de justicia y extraer las enseñanzas necesarias para proceder a la revisión de las prácticas y políticas, de manera que se eviten violaciones reiteradas. Quisiéramos señalar que, en

estos casos, los familiares tienen derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de la muerte, así como a conocer la verdad acerca de las circunstancias, los acontecimientos y los motivos que la provocaron.

Asimismo, quisiéramos expresar nuestra preocupación por la presunta falta de medidas efectivas para mitigar la violencia en la región, y en esta línea recordar al Gobierno de Su Excelencia que el deber de proteger el derecho a la vida por ley también incluye, para los Estados partes, la obligación de aprobar toda ley o medida adecuada para proteger la vida frente a todas las amenazas razonablemente previsibles, incluidas las amenazas procedentes de particulares y entidades privadas (CCPR/C/GC/36 párr. 18). Por ende, los Estados partes están obligados a adoptar las medidas preventivas adecuadas para proteger a las personas sobre quienes pesen amenazas razonablemente previsibles de asesinato u homicidio por parte de delincuentes, la delincuencia organizada o grupos de milicianos (CCPR/C/GC/36 párr. 20).

Recordamos, a su vez, que el incumplimiento de estas obligaciones por parte de las entidades y autoridades estatales pertinentes y la regresión en la realización de los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos compromete directamente la responsabilidad del Estado.

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos**, el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información pormenorizada sobre las investigaciones realizadas en relación con las alegadas ejecuciones extrajudiciales de Brando Arellano Cruz, Yanqui Kothán Gómez Peralta, Jesús Fernando Cruz Flores, [REDACTED], Diego Alfredo Muñiz Fernández y Fernando Daniel Hinojosa Herrera, así como sobre los alegados casos de uso excesivo de la fuerza y violaciones del derecho a la vida y la seguridad personal por parte de agentes de fuerzas de seguridad.
3. Sírvase proporcionar información detallada acerca de las investigaciones judiciales y administrativas iniciadas con relación a cada uno de los casos mencionados anteriormente según estándares internacionales, en particular según el *Manual de la Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias*, mejor conocido como *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas*.

4. Sírvasse proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar el derecho a la información de las familias de las personas privadas de la vida, además de las medidas adoptadas para garantizar que las familias reciban informes médicos y autopsias precisas de cara a asegurar que los responsables sean juzgados y sancionados, donde corresponda.
5. Sírvasse proporcionar información sobre las medidas adoptadas para atender y mitigar la situación de seguridad en los estados de Veracruz, Guerrero y Tamaulipas, en particular las ejecuciones extralegales por parte de las fuerzas del orden, incluidos agentes policiales e integrantes del ejército, en contra de jóvenes, mujeres y niños/as.
6. Sírvasse proporcionar información sobre las investigaciones iniciadas en relación a las alegaciones de trata de personas con fines para la criminalidad forzada y explotación financiera mediante petición de rescate en el caso del Sr. Fernando Daniel Hinojosa Herrera.

Esta comunicación, así como cualquier respuesta recibida por parte del Gobierno de Su Excelencia, se hará pública a través del [sitio web](#) de informes de comunicaciones transcurridos 60 días. Si el Gobierno de Su Excelencia responde en un plazo de 60 días, tanto la comunicación como la respuesta podrán publicarse antes de que transcurran los 60 días. Las comunicaciones y respuestas también se incluirán en el informe periódico posterior que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de Su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Siobhán Mullally

Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, y sin pretender prejuzgar los hechos alegados, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos, en particular a los artículos 6, 9, 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por México el 23 de marzo de 1981 que garantizan el derecho de todo individuo a la vida y la seguridad personal, y que establecen que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente, el derecho a la libertad y seguridad personal, el derecho a la privacidad, la familia y el hogar, los derechos del niño, y el derecho a la igualdad ante la ley, respectivamente. Recordamos que el derecho a la vida constituye una norma internacional consuetudinaria y de *ius cogens* que no se puede derogar bajo ninguna circunstancia, de acuerdo con el artículo 4(2) del Pacto.

Los Estados partes deben respetar el derecho a la vida. Ello entraña el deber de abstenerse de incurrir en conductas que tengan como resultado la privación arbitraria de la vida. Asimismo, los Estados partes deben garantizar el derecho a la vida y ejercer la diligencia debida para proteger la vida de las personas frente a privaciones causadas por personas o entidades cuya conducta no sea imputable al Estado (CCPR/C/GC/36 párr. 7, Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el pacto, párr. 8. Véase también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Osman c. Reino Unido* (asunto núm. 87/1997/871/1083), sentencia de 28 de octubre de 1998, párr. 116).

La segunda oración del artículo 6, párrafo 1, establece que el derecho a la vida “estará protegido por la ley”. Esto implica que los Estados partes deben establecer un marco jurídico que garantice el pleno disfrute del derecho a la vida a todas las personas, en la medida en que sea necesario para hacer efectivo el derecho a la vida. El deber de proteger el derecho a la vida por ley también incluye, para los Estados partes, la obligación de aprobar toda ley o medida adecuada para proteger la vida frente a todas las amenazas razonablemente previsibles, incluidas las amenazas procedentes de particulares y entidades privadas (CCPR/C/GC/36 párr. 18) Por ende, los Estados partes están obligados a adoptar las medidas preventivas adecuadas para proteger a las personas sobre quienes pesen amenazas razonablemente previsibles de asesinato u homicidio por parte de delincuentes, la delincuencia organizada o grupos de milicianos. (CCPR/C/GC/36 párr. 20).

También hacemos referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño, que México ratificó el 21 de septiembre de 1990, y al artículo 24 del PIDCP, que establece que los Estados tienen el deber de brindar protección especial a los niños en virtud de su condición de menores. Refiriéndonos al párrafo 23 de la observación general 36, recordamos que la obligación de proteger el derecho a la vida exige que los Estados partes adopten medidas especiales para proteger a las personas en situación de vulnerabilidad cuyas vidas se vean particularmente amenazadas por amenazas concretas o pautas de violencia preexistentes, incluidos los niños y niñas.

Según lo establecido en el principio núm. 9 de los “Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o

Sumarias” existe una obligación de llevar a cabo una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquellos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales. Asimismo, el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016) establece que las investigaciones sobre dichas muertes deben realizarse con prontitud, y de manera efectiva, exhaustiva, independiente, imparcial y transparente. El Protocolo establece que la participación de los miembros de la familia u otros parientes cercanos de la persona fallecida o desaparecida constituye un elemento importante en una investigación eficaz. El Estado debe permitir a todos los parientes cercanos participar de manera efectiva en la investigación, aunque sin poner en peligro su integridad. Los familiares de una persona fallecida deben ser localizados e informados de la investigación y deben gozar de legitimación. Los mecanismos de investigación o las autoridades deberían mantenerlos informados del progreso de la investigación, durante todas sus fases, a su debido tiempo. Las autoridades investigadoras deben permitir a los familiares presentar sugerencias y argumentos en cuanto a qué medidas son necesarias en la investigación, proporcionar pruebas y defender sus intereses y derechos a lo largo del proceso. Se les debería comunicar cualquier audiencia pertinente a la investigación y permitirles asistir a ella, y se les debería proporcionar información pertinente a la investigación con antelación.

Nos gustaría también señalar que la prohibición de la desaparición forzada ha alcanzado la categoría de *jus cogens* y la correspondiente obligación de investigarla en el derecho internacional. En este sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992 establece que todos los actos de desaparición forzada constituirán delitos penales punibles con penas apropiadas que tendrán en cuenta su extrema gravedad (artículo 4), y que ninguna orden o instrucción de ninguna autoridad pública, civil, militar o de otra índole, puede invocarse para justificar una desaparición forzada (artículo 6). Además, la Declaración estipula que ninguna circunstancia, ya sea amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas (artículo 7), y que debe garantizarse el derecho a un recurso judicial rápido y efectivo como medio para determinar el paradero o el estado de salud de las personas privadas de libertad y/o identificar a la autoridad que ordena o ejecuta la privación de libertad (artículo 9).

En relación a las alegaciones de trata de personas, quisiéramos hacer referencia a las obligaciones derivadas del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional que Su Excelencia ha ratificado el 4 de marzo 2003. En particular quisiéramos recordar el artículo 5 sobre la obligación de tipificación del delito para cualquier fin de explotación y las obligaciones derivadas de los artículos 6 y 9 sobre asistencia a víctimas, y acceso a reparaciones, y el establecimiento de políticas, programas y otras medidas para prevenir y combatir la trata de personas. Quisiéramos referirnos también a las obligaciones que emanan de los artículos 8 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). En particular, el artículo 8 que prohíbe toda forma de esclavitud y trata, y el artículo 2(3) del Pacto que obliga a los Estados partes a garantizar que las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido violados tengan acceso a un recurso

efectivo, determinado por autoridades judiciales, administrativas o legislativas competentes, y que dichos recursos sean ejecutados.

En relación a las obligaciones del Estado de prevenir y proteger a las víctimas de trata, quisiéramos recordar la obligación de diligencia debida. A ese respecto, los Estados tienen la obligación positiva de proteger a las personas de las vulneraciones de los derechos humanos cometidas por agentes privados. Las obligaciones de diligencia debida se han articulado en esferas aplicables a la trata de personas, entre ellas el derecho a la vida, la violencia contra las mujeres y la discriminación por razón de sexo, junto con una serie de obligaciones específicas que guardan relación con la trata. Además, esa obligación ha sido reconocida en la jurisprudencia internacional relativa a los derechos humanos. En 2016, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil* que, para cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que el Gobierno de Su Excelencia es Estado Parte desde su ratificación el 2 de marzo de 1981, los Estados estaban obligados a adoptar medidas positivas, cuya naturaleza y alcance exactos se determinarían en función de las necesidades de protección específicas de los titulares de los derechos. En concreto la Corte determinó que “en virtud de que la protección contra la esclavitud y sus formas análogas es una obligación internacional *erga omnes*, derivada “de los principios y reglas relativos a los derechos básicos de la persona humana” (*supra* párr. 249), cuando los Estados tengan conocimiento de un acto constitutivo de esclavitud, servidumbre o trata de personas, en los términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Convención Americana, deben iniciar *ex officio* la investigación pertinente a efecto de establecer las responsabilidades individuales que correspondan”.

Además, quisiéramos remitirnos a los Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas, publicados por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en julio de 2002, en particular, el principio 13 de dichos Principios y Directrices establece que “los Estados deberán investigar, procesar y juzgar de manera efectiva la trata, incluidos sus actos constitutivos y conductas conexas, ya sean cometidos por actores gubernamentales o no estatales”.

Finalmente quisiéramos hacer referencia a los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas de la OACDH. En base a los Principios “los Estados procederán a investigar, procesar y fallar efectivamente los casos de trata de personas, con inclusión de sus actos constitutivos y las conductas afines, con prescindencia de que sean cometidos o no por agentes de gobierno.”